

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO N.º 030- PUBLICADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 AL 30 DE OCTUBRE DE 2023 |            |   |               |                        |                             |         |   |                          |
|--|------------|---|---------------|------------------------|-----------------------------|---------|---|--------------------------|
| No.  | EXPEDIENTE | NOTIFICADO  | RESOLUCIÓN    | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1.   | HEH-081    | RUTH MERY OTALORA (Q.E.P.D)   | VSC No. 00466 | 07-05-21               | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 2.   | IDA-08593  | ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN, y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, | VSC-001348    | 16-12-21               | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             |                          |
| 3.   | HEH-081    | SOCIEDAD INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S   | VCT- 205      | 13-05-2022             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 2021**

( 07 de mayo de 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 03 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró con la señora RUTH MERY OTALORA, el contrato de concesión No. HEH-081, para la exploración –explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Yopal, del departamento de Casanare, por el término de 30 años con una extensión de 21,42905 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN-584 del 26 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No HEH-081 para materiales de construcción.

A través de Resolución No. 200.15-07-0398 de 07 de mayo de 2007, CORPORINOQUIA resuelve otorgar Licencia Ambiental Obras para el Contrato de Concesión No HEH-081.

OTROSÍ 1: celebrado el día 01 de abril de 2008 al CONTRATO DE CONCESIÓN para la exploración - explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. HEH-081 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA- INGEOMINAS- y RUTH MERY OTÁLORA, acuerdan modificar la CLAUSULA CUARTA en atención a que se ha cumplido en nueve (9) meses y ocho (8) días la etapa de exploración y se ha presentado renuncia del tiempo restante, el presente contrato tendrá una duración: a) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años contados a partir del veintiséis (26) de septiembre de 2007; b) Etapa de Explotación: El tiempo restante, en principio veintiséis (26) años dos (2) meses y veintidós (22) días.

Mediante la Resolución GTRN-229 del 15 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2008; se declara el inicio de la etapa de explotación a partir del 26 de agosto de 2008 y se aprueba la renuncia a la etapa de construcción y montaje. De igual manera se establece que la duración de la etapa de exploración queda de NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS, la etapa de construcción y montaje de ONCE (11) MESES y la etapa de explotación de VEINTIOCHO (28) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

Mediante la Resolución No. GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010, se declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión HEH-081 a favor de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA, la cual fue inscrita en el RMN del 09 de febrero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

Mediante Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 30 de 07 de septiembre de 2018, se dispuso:

(...) 2.1. *Requerir bajo apremio de multa a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que, dentro del término concedido, alleguen un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:*

2.1.1. *Contar con manuales de operación segura de todos los equipos con que cuentan en la mina. Plazo, 3 meses.*

2.1.2. *Contar con un Programa de Mantenimiento con el respectivo registro de los equipos y herramientas. Plazo: 3 meses.*

2.1.3. *Realizar capacitaciones sobre temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención. Plazo: Inmediato,*

2.1.4. *Contar con procedimiento de trabajo seguro para todas las actividades realizadas. Plazo: 3 meses.*

2.1.5. *Realizar simulacro de evacuación. Plazo: Inmediato.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que sean allegados los anteriores requerimientos. (...)*

Mediante radicado N° 20199030523332 del 29 de abril de 2019, se radicó solicitud de subrogación de Derechos, allegado por las señoras JOHANA ÁNGEL OTÁLORA Y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, como hijas de la titular RUTH MERY OTÁLORA (Q.E.P.D), del CONTRATO DE CONCESIÓN HEH-081, en consideración al artículo 111 de la ley 685 de 2001, para lo cual anexan certificado de defunción 81545577-3 del 19 de marzo de 2019, Registro civil de defunción No. 06252863, Registros civiles de parentesco y copias de las cédulas de ciudadanía, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, por ser de su competencia.

A través de AUTO PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió:

(...) 2.3. *Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

2.3.1 *La corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, a través la plataforma SI.MINERO (...)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión No HEH-081 mediante concepto técnico PARN No. 1092 de fecha 01 de junio de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) **3.1 APROBAR** *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al III trimestre del año 2019; toda vez que si bien es cierto se pagó de forma extemporánea, el valor cancelado cubre los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; quedando un saldo a favor del titular de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$ 1.937)*

**3.2 APROBAR** *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al IV trimestre del año 2019.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**3.3 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al I trimestre del año 2020.

**3.4 REQUERIR** la renovación de la póliza minero ambiental la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2 de la presente evaluación documental.

**3.5 REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre de 2009, teniendo en cuenta que mediante Radicado No 2010-430-000050-2 del 07 de enero de 2010 allegan solo el recibo de pago para el mismo periodo.

**3.6** Se da por recibido el Radicado No 2010-430-002054-2 del 01 de julio de 2010, donde la titular allega repuesta al requerimiento realizado mediante Resolución GTRN-0174 del veintiuno (21) de mayo de 2010; donde realiza aclaración y/o justificación del pago realizado por concepto de Declaración de Regalías de 2009; el cual se considera técnicamente razonable.

**3.7** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en **AUTO PARN-N° 1944 del 26 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019; respecto a presentar la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. DL000672 expedida por seguros CONFIANZA, específicamente respecto del monto asegurado; por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo. CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010 VERSIÓN: 2 Página 16 de 16

**3.8** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el **AUTO PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019; en cuanto a la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, a través de la plataforma SI.MINERO; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

**3.9** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad realizado en el **AUTO PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019; en cuanto a el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los valores faltantes generados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes a: La suma de \$9.929,14 por las regalías del IV trimestre de 2018 y la suma de \$7.200,47 por las regalías del II trimestre de 2019 ; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

**3.10** El titular minero del Contrato de Concesión No. HEH-081 no ha subsanado los requerimientos realizados bajo apremio de multa en **AUTO PARN-N° 1226 del 05 de septiembre de 2018**, notificado por estado jurídico N° 037 del 30 de 07 de septiembre de 2018; donde se requirió un informe detallado del cumplimiento de las instrucciones del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN- DIBC-19-2018 del 20 de junio de 2018; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

**3.11** Se recomienda a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por ser de su competencia; efectuar pronunciamiento jurídico de fondo frente a la solicitud de subrogación de Derechos, allegado por las señoras **JOHANA ÁNGEL OTÁLORA Y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, como hijas de la titular RUTH MERY OTÁLORA (Q.E.P.D), del CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-081**, allegada mediante radicado No. 20199030523332 del 29-04-2019. 3.12 Se recomienda a jurídica dar por subsanado el requerimiento realizado bajo causales de caducidad mediante AUTO PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, específicamente por el no pago de las regalías correspondiente al III trimestre de 2019. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HEH-081**, se identificó que mediante Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 30 de 07 de septiembre de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 22 de octubre de 2018

Igualmente, Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 13 de enero de 2020.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 1092** de fecha 01 de junio de 2020, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-081 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los Formatos Básico Mineros- FBM, se encuentra señalado en la Tabla dos (2), ubicada en el nivel LEVE.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la corrección del Formato Básico Minero *anual de 2017*, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel Leve, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En cuanto a el incumplimiento del titular mineros para que alleguen un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, son faltas que afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en especial las relativas a la seguridad minera, por lo que corresponde a un nivel GRAVE.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y grave, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel grave.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de decimosegundo año de la etapa Explotación, para una producción anual de 120.000 m3 por año, por lo tanto, la multa a imponer es de noventa y cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV).

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a la señora RUTH MERY OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía N 40.374.930 y a la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA con NIT N° 900.125.811-9, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HEH-081, multa equivalente a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HEH-081, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR a la señora RUTH MERY OTALORA, y a la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEH-081 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- Un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:
  - Contar con manuales de operación segura de todos los equipos con que cuentan en la mina.
  - Contar con un Programa de Mantenimiento con el respectivo registro de los equipos y herramientas.
  - Realizar capacitaciones sobre temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención.
  - Contar con procedimiento de trabajo seguro para todas las actividades realizadas.
  - Realizar simulacro de evacuación.
- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, a través la plataforma SI.MINERO

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se procede a dar traslado del expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora RUTH MERY OTALORA, y a la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HEH-081, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Lina Martínez Ch, Abogada PARN*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001348 DE 2020**

(16 de Diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, la ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 y Resolución N° 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN se suscribió contrato de concesión No. IDA-08593 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el RMN el 9 de septiembre de 2009.

A través del Auto GTRN 00055 de fecha 11 de enero de 2012, notificado en el estado jurídico No. 006 de fecha 11 de enero de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, con una producción anual proyectada para el quinto año de explotación de 5760 toneladas.

Por medio de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020 se resolvió imponer a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS en su condición de titulares del contrato de concesión No. IDA-08593, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó electrónicamente a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS; el día 13 de abril de 2021 a las 04:06 p.m, cuando fue entregado el mensaje de datos, remitido al correo electrónico autorizado [sintegralesm@hotmail.com](mailto:sintegralesm@hotmail.com); desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co); donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicado No. 20211001190282 del 19 de mayo de 2021, el señor LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN titular del Contrato de Concesión No. IDA-08593 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDA-08593, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001190282 del 19 de mayo de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”*

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Ahora bien, conforme la norma transcrita, en el artículo Cuarto de la Resolución recurrida, se les indica a los titulares del contrato de concesión No. IDA-08593, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió electrónicamente; el día 13 de abril de 2021 a las 04:06 p.m, cuando fue entregado el mensaje de datos, remitido al correo electrónico autorizado [sintegralesm@hotmail.com](mailto:sintegralesm@hotmail.com); desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co); donde se encuentra la evidencia digital, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día 27 de abril de 2021.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(Subrayado fuera de texto)*

Visto el escrito allegado por el interesado mediante radicado N° 20211001190282, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 19 de mayo de 2021, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 000852 de fecha 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00852 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"*

que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto mediante radicado N° 20211001190282 contra la Resolución VSC No. 000852 del 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN, y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IDA-08593, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Yolima Nova Molano. Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PARN  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PARN  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-205**

**(13 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 03 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y la señora **RUTH MERY OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HEH-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del municipio de **YOPAL- CASANARE** en un área de **21 hectáreas y 4290.5 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **18 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. HEH-081**, suscrito el 01 de abril del 2008, se redujo el tiempo de la etapa de exploración.

Mediante la **Resolución No. GTRN 220 del 15 de agosto del 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre del 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** declaró el inicio de la etapa de explotación.

A través de la **Resolución No. GTRN 407 del 17 de diciembre de 2010**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **RUTH MERY OTALORA** a favor de la sociedad **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA)** con NIT 900125811-9.

Con radicado **No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019**, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

cédula de ciudadanía No. 47.442.189, comunican que la señora **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, falleció el 19 de marzo de 2019, por lo cual solicitan la subrogación de los derechos que le correspondían del título minero **No. HEH-081**, en el cual era cotitular, adjuntando los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento y la copia de los documentos de identificación.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 1217 de 18 de noviembre de 2021** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acogido mediante el **Auto PARN No. 2322 del 06 de diciembre del 2021**, notificado mediante **Estado No. 94 del 07 de diciembre del 2021**, concluyó:

**“2.6. REGALÍAS**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de diciembre de 2006 y que la etapa de explotación inició el día 26 de agosto de 2008.*

| <b>Trimestre</b> | <b>Acto administrativo de aprobación</b>                            |
|------------------|---|
| III-2008         | Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010                          |
| IV-2008          | Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010                          |
| I-2009           | Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010                          |
| II-2009          | Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010                          |
| III-2009         | Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010                          |
| IV-2009          | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021. |
| I-2010           | Resolución GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010                     |
| II-2010          | Resolución GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010                     |
| III-2010         | Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011                              |
| IV-2010          | Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011                              |
| I-2011           | Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011                              |
| II-2011          | Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012                               |
| III-2011         | Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012                               |
| IV-2011          | Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012                               |
| I-2012           | Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014                              |
| II-2012          | Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014                              |
| III-2012         | Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014                              |
| IV-2012          | Auto PARN No 00397 del 13 de marzo de 2014.                         |
| I-2014           | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| II-2013          | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| III-2013         | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| IV-2013          | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| I-2014           | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| II-2014          | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| III-2014         | Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015                           |
| IV-2014          | Auto PARN No 1037 del 17 de junio de 2015                           |
| I-2015           | Auto PARN No 0735 del 18 de febrero de 2016                         |
| II-2015          | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| III-2015         | Auto PARN No 0735 del 18 de febrero de 2016                         |
| IV-2015          | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| I-2016           | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| II-2016          | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| III-2016         | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| IV-2016          | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| I-2017           | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |
| II-2017          | Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017                       |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

|          |   |
|----------|---|
| III-2017 | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| IV-2017  | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| I-2018   | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| II-2018  | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| III-2018 | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| IV-2018  | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.                           |
| I-2019   | Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019   |
| II-2019  | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.                           |
| III-2019 | Auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020   |
| IV-2019  | auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020   |
| I-2020   | Auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020   |
| II-2020  | Auto PARN 0124 del 21 de enero de 2021  |
| III-2020 | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.                           |
| IV-2020  | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.                           |
| I-2021   | Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.                           |
| II-2021  | Requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021. |

Revisado el expediente digital no se allegaron formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para ser evaluados.

| AÑO  | TRIMESTRE | MINERAL | PRODUCCION (TONELADAS) | PRECIO/UPME | %      | VALOR A PAGAR CON INTERESES | VALOR PAGADO | FECHA LIMITE | FECHA DE PAGO | DIFERENCIA | CONCLUSION |
|------|-----------|---------|------------------------|-------------|--------|-----------------------------|--------------|--------------|---------------|------------|------------|
| 2021 | II        | GRAVA   | 2310                   | 21179,47    | 1,00 % | \$ 489.246                  | \$ 489.246   | 15/07/2021   | 9/07/2021     | \$ 0       | APROBAR    |

De lo anterior,

**Se recomienda APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación** de regalías para el mineral de gravas correspondiente al **II trimestre del año 2021**, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan el soporte de pago.

**Se recomienda SUBSANAR** requerimiento hecho bajo causal mediante **auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021** notificado por estado jurídico 060 de fecha 20 de agosto de 2021 con respecto a allegar el **formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2021** mediante radicado No. 20211001309042 de fecha 26 de julio de 2021 **se allego lo solicitado**. (...). (Subraya fuera de texto).

Por medio de la **Resolución No. VCT-001364 del 17 de diciembre del 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, de **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA)**, por **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS. (INTIPAV SAS)** con NIT 900125811-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión de los documentos obrantes en el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HEH-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **RUTH MERY OTALORA**, dentro del título minero, a favor de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA**, presentada mediante radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**.

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Subraya fuera de texto).*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

***“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).”*

***“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.<sup>1</sup>

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesoral<sup>4</sup>.**

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989).

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

**“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

- 1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

El día 29 de abril de 2019, con el radicado No. 20199030523332, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden a la titular del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, quien falleció el 19 de marzo de 2019, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06252863; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del cotitular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- 2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019, se evidenció que se allegaron los registros civiles de nacimiento de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA**, en los cuales se constata que la titular **RUTH MERY OTALORA**, era su madre, por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- 3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.**

De acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARN No. 1217 de 18 de noviembre de 2021**, acogido mediante el **Auto PARN No. 2322 del 06 de**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**diciembre del 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifiesta que, el pago de las regalías que se generaron hasta el **II semestre del 2021**, se encuentran aprobadas.

Conforme a lo anterior se concluye que las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, acreditaron el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de la solicitud de subrogación de derechos, es decir, hasta el II trimestre del 2019, esto debido a que la solicitud fue presentada el 29 de abril del 2019.

**- Antecedentes de los interesados en la subrogación de derechos**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la celebración de contratos con el Estado, el 11 de mayo de 2022 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 1118537460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 47442189, **NO** registran sanciones ni inhabilidades vigentes, **NO** se encuentran reportadas como responsables fiscales, **NO** registran asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni registran medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 196203737 y 196204282 (**Procuraduría**) y 1118537460220511134641 y 47442189220511135029 (**Contraloría**), 32951883 y 32952098 (**Policía**) respectivamente.

De igual forma, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS en la misma fecha, se constató que, no hay registro de prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HEH-081** a la señora **RUTH MERY OTALORA (QEPD)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930.

En este orden de ideas, se encuentra procedente otorgar la subrogación de derechos solicitada por las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con cédula de ciudadanía No. 1118537460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con cédula de ciudadanía No. 47442189 a través del radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**, toda vez que cumplieron con todos los requisitos establecido en las normas vigentes para su trámite.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, dentro del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, a favor de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, presentada a través del radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión No. HEH-081 a la señora **RUTH MERY OTALORA**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo ordenado en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, y al representante legal de la sociedad **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HEH-081**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT  
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT